



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78580-2

"Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires c/ Dirección de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata s/ Conflicto de poderes art. 196 Const. Prov."

B-78580

Suprema Corte de Justicia:

El presente conflicto de poderes (presentación del 27-12-2022) tiene como origen la denuncia efectuada por la apoderada del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires “[...] *como consecuencia de haberse arrogado facultades [...]*” la Sra. Rosario Mendoza Peña, Directora de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata, “[...] *invadiendo de esta forma potestades propias de la Provincia de Buenos Aires y ello, de conformidad con lo normado por los arts. 161 inc. 2 y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 689 y 690 del Código Procesal Civil y Comercial y arts. 261 a 264 del Decreto Ley 6769/59 (Ley Orgánica de las Municipalidades – Texto según Ley 11866)*”.

I.

En lo que se refiere a los antecedentes del presente explica que de acuerdo a lo expuesto en la cédula recibida por esa Fiscalía de Estado en fecha 16/12/2022, debido a diferentes manifestaciones y reclamos efectuados por consumidores y usuarios del Partido de La Plata, la Dirección de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata inició una actuación de oficio contra Aguas Bonaerenses SA (ABSA) en la que concluyó con el dictado de la Resolución de fecha 15 de diciembre del 2022.

Las actuaciones fueron caratuladas como: “Dirección de defensa al consumidor S/ Actuación de oficio C/ Aguas Bonaerenses SA (ABSA)” (Referencia EX 2022-00049203).

En dicho decisorio, se ordena al organismo estatal que “cese en la conducta que se reputa en presunta infracción a las normas de defensa de consumidores y usuarios, debiendo de inmediato restablecer el suministro de agua potable a través de la red de servicio público a todos los usuarios domiciliados en el Partido de la Ciudad de La Plata, o en su defecto, proveerla de inmediato en cantidades suficientes para abastecer a toda la zona mediante la entrega de agua potable envasada y la colocación de al menos una cisterna con capacidad acorde y ubicada en un lugar que permita a todos los usuarios el acceso y disponibilidad permanente del recurso durante todos los días de la semana y en todo horario [...]”.

Asimismo, se determina que “[...] la presente medida tendrá una vigencia temporal de seis (6) meses prorrogables de manera automática, salvo que existan circunstancias debidamente acreditadas que a criterio del infrascripto justifiquen su interrupción o modificación [...] la empresa obligada deberá acreditar el cumplimiento de la presente dentro de los dos (2) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de ordenar las medidas coercitivas a que hubiere lugar y dar intervención al Sr. Agente Fiscal en turno a los efectos de que investigue la eventual comisión de ilícitos penales (art. 78, ley 13.133; art. 200 y ss., 239 Cód. Penal de la Nación)”.

Expresa que lo dispuesto por la Directora de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata irrumpiría en un área que no le competiría, esto es, en el derecho público provincial. Por dicha razón sostiene que se estaría en presencia de un conflicto de poderes en el cual el órgano municipal se atribuiría competencias que “[...] constitucional y legalmente corresponden a otro, invadiendo la esfera de éste o impidiendo su propio ejercicio”.

Resalta que en el presente caso se advertiría la presencia de una funcionaria municipal que habría invadido por medio de una resolución “[...] de manera ostensible e ilegítima la esfera de actuación del Poder Ejecutivo provincial (ABSA y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78580-2

ADA) y del Poder Judicial, que resulta -a todo evento-, el poder competente para dictar este tipo de resoluciones”.

Expone que mediante la Ley N° 14989 y el Decreto N° 167/2018, se suprimió el Organismo de Control de Agua de Buenos Aires (OCABA), disponiendo como autoridad de control de prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales a la Autoridad del Agua (ADA), otorgando por tanto a esta última, todas las funciones correspondientes al Organismo precedente.

Así añade que mediante el marco normativo compuesto por las Leyes Nros. 12257, 11820 y los Decretos Nros. 266/2002 y 3511/2007 entre otros, se organiza su estructura y determina su función que es, en esencia la, de controlar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de los prestadores, y la defensa de los derechos de los usuarios.

Por otro lado, apunta que, en el ámbito de la Secretaría de Políticas Públicas en Seguridad y Justicia se crea la Dirección de Defensa del Consumidor Municipal, como autoridad local de aplicación de la Ley Nacional N° 24240 y sus normas concordantes.

Advierte que, con la citada resolución, cuya declaración de nulidad peticiona, el organismo municipal intervendría en forma palmaria en las atribuciones que le fueron conferidas a ADA.

Más aún, que la conducta asumida, conspiraría decididamente contra la esfera de actuación no solo del Poder Ejecutivo provincial también del Poder Judicial. Ello, en tanto considera más que evidente que al dictar la medida en crítica, la Directora Municipal se habría atribuido facultades jurisdiccionales que no le son propias, excediendo ampliamente las funciones que hacen a su cargo, de tipo administrativa y no jurisdiccionales, propias -reitera-, del Poder Judicial.

Enfatiza que, sin perjuicio de la índole de las funciones que ejercen y el grado de autonomía funcional con que el legislador los ha dotado, no puede

perderse de vista que son órganos de la administración municipal cuyas decisiones no revisten el carácter de sentencias propias del Poder Judicial.

Afirma que, la autoridad de control en la materia resulta ser el Organismo de Control de Aguas Bonaerenses (ADA), a quien le compete, entre otras cuestiones, la defensa de los derechos de los usuarios.

Por ello, insiste, es que solo esta Autoridad, en ejercicio de su competencia -o, en su caso, por disposición de una autoridad judicial en el marco de un proceso en trámite- resulta ser la facultada a resolver los reclamos de los usuarios del servicio de agua potable.

Señala aspectos y rescata su aplicación, de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia Provincial en la causa B 74.380, “Fiscal de Estado” (sent., 06-11-2019).

Considera la apoderada fiscal que “[...] *resulta a todas luces evidente que un organismo de jerarquía municipal no ostenta atribuciones suficientes a los efectos de disponer una medida precautoria como la ordenada, respecto a un organismo provincial [...] sólo trasvasando la esfera de atribuciones de la autoridad administrativa se puede tomar una decisión de este tenor*”.

La aquí denunciante del presente conflicto entiende que los municipios deben ejercer su autonomía sin injerencias avasallantes sobre las provincias y respetando “[...] *los límites impuestos por el principio de supremacía que ostentan las normas provinciales*”.

De allí infiere que una Dirección de Defensa del Consumidor Municipal no integra el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, por lo que descarta cualquier competencia para juzgar el actuar provincial, tal como sería el caso de la resolución mencionada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78580-2

Para concluir, ofrece prueba informativa, deja planteado expresamente el caso federal (art. 14 de la Ley N° 48) y solicita que al momento de resolver se declare la ausencia de atribuciones de la funcionaria municipal interviniente y se disponga la nulidad de las actuaciones.

II.

El Tribunal teniendo en consideración que no se encontraba acreditada la documental del titular del órgano provincial involucrado en el conflicto denunciado ordena se subsane (02-02-2023).

A tenor de lo requerido, se acompaña copia de la Resolución Nro. 2022-1713-GDEBA-ADA del Directorio de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 27-12-2022.

III.

Corrido traslado de la demanda, la apoderada de la Municipalidad de La Plata se presenta en tiempo y forma, y manifiesta su oposición a la denuncia efectuada por la Fiscalía de Estado provincial, en el entendimiento de que, la Directora de Defensa del Consumidor Municipal habría actuado dentro de los límites de su competencia (05-04-2023).

Explica que, con motivo de los reclamos efectuados por los usuarios y consumidores del Partido de La Plata ante la Dirección de Defensa del Consumidor, ésta inicia actuaciones contra Aguas Bonaerenses SA (ABSA).

Considera que tales denuncias constituyen prueba suficiente para constatar que Aguas Bonaerenses SA no brinda un servicio de calidad (por falta total de agua o baja presión), lo que motivara el dictado del acto administrativo puesto en crisis.

Aborda la cuestión del régimen normativo aplicable, se refiere a la validez de la medida adoptada, a la inexistencia del conflicto de poderes planteado y solicita

el rechazo de la nulidad del acto administrativo cuestionado con base en la falta de demostración del perjuicio que ocasiona.

Sostiene la competencia de la funcionaria interviniente en materia de defensa del consumidor y la validez de la medida ordenada en resguardo del interés público que detenta el derecho del consumidor.

Entiende que, detrás del interés concreto y particularizado del consumidor individual existe también implicada la satisfacción del interés general de la sociedad toda, el derecho humano al acceso al agua potable, la salud, la vida y el acceso a los bienes esenciales que aseguren el bienestar general prometido desde el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Resalta que el derecho de los consumidores y usuarios es un bien jurídico de raigambre constitucional; cita los artículos 42 de la Constitución nacional y 38 de la Constitución provincial.

Destaca la internacionalización de la protección de los derechos de usuarios y consumidores con el dictado de las “*Directrices para la protección del consumidor*” de las Naciones Unidas del año 1985, en consonancia con la incorporación de los Tratados Internacionales a tenor del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en refuerzo de la tutela protectora del Derecho del Consumidor. Resalta de su contenido las garantías a un **trato equitativo y digno**, el **derecho a la salud y a la integridad física**, la protección de los intereses económicos, el **acceso a la justicia**, entre otros. Cita la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”; el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo”.

Expresa que la Ley N° 24240 vino a dar andamiaje legal a esa protección constitucional y el supuesto de autos se subsumiría en la misma.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78580-2

Apunta que los denunciantes son personas físicas que utilizan un servicio a cambio de una contraprestación como destinatario final y en beneficio propio (art. 1), el proveedor es una persona jurídica, prestadora de servicios de provisión de agua potable y cloacas (art. 2) y existe relación de consumo en tanto vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (art. 3), todo lo cual impediría a la actora aseverar que Aguas Bonaerenses SA se rige por sus propias disposiciones.

Sostiene que esa posición de subordinación estructural en la que se encuentra la persona que interactúa con el proveedor profesional de bienes y prestaciones de consumo sería la razón de ser del ordenamiento de defensa de los consumidores y usuarios y se encuentra presente de manera manifiesta en la relación.

Asevera que la naturaleza específica del sujeto que ocupa la posición de proveedor en el vínculo de consumo o la eventual existencia de procedimientos especiales (internos o generales mediante los cuales tramiten sus expedientes) o el eventual sometimiento a entes u organismos sectoriales de control, cuando se presenta una relación de consumo, no desplazan la tutela diferenciada provista por la Ley N° 24240 y sus normas complementarias y de implementación -en el caso, la Ley N° 13133- norma que destaca ser de orden público. Cita los artículos 65 de la Ley N° 24240; 42 de la Constitución Argentina y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Observa que la Ley N° 24240 contiene un capítulo específico destinado a la protección de los usuarios de servicios públicos domiciliarios -artículos 25 a 31- que consagra el principio “*in dubio pro consumidor*”, protectorio de la parte más débil y vulnerable y también regulado a nivel nacional -artículo 1094 CCCN-, el cual transcribe en lo pertinente.

Para defender la competencia de la Dirección de Defensa del Consumidor para intervenir como autoridad local de aplicación ante las denuncias formuladas por los vecinos del partido de La Plata invoca lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 24240 en cuanto dispone: “[...] *Los servicios públicos domiciliarios con legislación*

*específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley / En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor” y, puntualiza que en su último párrafo agrega: “**Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley**”.*

Aduna que en su artículo 41 establece que: “[...] *Las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones*”.

Refiere que la Ley N° 13133 habilita a los municipios a dictar medidas preventivas que ordenen el cese de la conducta que se reputa en violación a la Ley de Defensa del Consumidor y/o a ese Código y/o sus reglamentaciones, antes o durante la tramitación del expediente -artículo 71- y delega en los Municipios las facultades propias como autoridad de aplicación local de la Ley N° 24240, incluyendo la sustanciación íntegra de los procedimientos y sanciones previstas en la materia, dentro de los límites de sus respectivos territorios, delimitando las funciones, prerrogativas y obligaciones de los entes municipales en la protección de los derechos de los usuarios -artículos 78, 80 y 81- y que también, la Ley N° 14782 ha venido a reconocer “[...] *el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida*”.

Destaca los Decretos Nros. 1089/2004 y 2780/2017 mediante los cuales el Sr. Intendente Municipal de la Plata resuelve crear en el ámbito de la Secretaría de Políticas Públicas en Seguridad y Justicia, la Dirección de Defensa del Consumidor, organismo encargado de llevar adelante el procedimiento conciliatorio y sumarial -artículos 36 a 38 de la Ley N° 13133- para la inspección, comprobación, determinación de las infracciones de la Ley N° 24240 y sus normas reglamentarias en la Provincia de Buenos Aires y, puntualiza la existencia de los Juzgados Municipales de Faltas con competencia en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78580-2

ejecución de la etapa resolutive del sumario procedimental instado en el marco de la citada ley provincial.

Especifica que mediante el Decreto Municipal N° 2780/2017 se establece como misión y función: *“iniciar actuaciones de oficio en ocasión de infracciones a la Ley 24.240 y la Ley 13.133, a los reglamentos de los usuarios de las empresas de servicios públicos esenciales, especialmente en los casos de incidencia masiva y/o en orden a la gravedad de las mismas” / Y que el decreto 878/03 en su art 51 por la redacción dada por la Ley 14.745 reza: “ARTÍCULO 6°.- “Sustitúyese el Artículo 51 del Anexo del Decreto N° 878/2003 (convalidado por Ley N° 13.154) por el siguiente: ‘Artículo 51: Reclamos de Usuarios: Todos los reclamos de los Usuarios relativos al servicio o a las tarifas deberán deducirse ante la entidad prestadora o ante el Municipio, en este último caso lo será en aquellos en los que funcione Oficina de Defensa del Consumidor y/o ante la Defensoría del Pueblo, conforme lo normado mediante Ley N° 13.834...’Agregando en su tramo final que... ‘La Ley Nacional de Defensa del Consumidor será de aplicación directa a las relaciones entre las entidades prestadoras y los usuarios...”.*

Refiere que los fundamentos de la Ley N° 14745 apunta a optimizar y descentralizar las tareas de contralor respecto de la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales asignadas al Organismo de Control de Aguas de la Provincia de Buenos Aires a efectos de coadyuvar a la necesidad de mejorar los mecanismos de control de servicios públicos y los derechos de consumidores y usuarios, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial.

Para culminar ofrece prueba informativa y plantea el caso federal.

IV.

Dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia el pase de las presentes a dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, con base en

los antecedentes expuestos, analizados los argumentos de las partes y a tenor del ordenamiento jurídico en compromiso, propongo el siguiente dictamen en beneficio de la propuesta introducida por la accionante y con las puntuales consideraciones en razón de los bienes involucrados (v. en lo sustancial, SCJBA, causa B 74380, "*Fiscal de Estado c/ Juzgado de Faltas Nro. 2 de Defensa del Consumidor en autos Vecinos de Manuel B. Gonnet*", sent., 06-11-2019; dictamen, 23-11-2016).

4.1. En primer término, respecto a la admisibilidad se advierte que la cuestión planteada por la apoderada del Fiscal de Estado es de aquéllas que la Suprema Corte de Justicia está llamada a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia ya que, como se ha resuelto, la competencia que le confiere ese artículo comprende los denominados conflictos externos municipales (SCJBA, doct. causas: B 57.409, "*Juez de Paz Letrado de Pinamar*", res., 01-10-1996; B 57.644, "*Municipalidad de San Nicolás (Juzgado de Faltas)*", res., 05-11-1996; B 61.715, "*Juzgado de Faltas de Coronel Suárez*", res., 07-02-2001; B 68.214, "*Juzgado de Faltas de Chacabuco*", sent., 29-06-2005, entre otras).

4.2. Despejado lo anterior, la cuestión medular a dictaminar consiste en determinar si la atribución de juzgar infracciones a la Ley N° 13133 supuestamente cometidas por "Agua Bonaerense SA" pertenece al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de La Plata o al ámbito provincial por medio del Organismo de Control de Agua de la Provincia de Buenos Aires y, a todo evento, al Poder Judicial de esta Provincia.

En efecto, la colisión de normas que se denuncia como consecuencia de hallarse supuestamente tipificada la conducta contravencional sancionada en diferentes regímenes legales, a saber, por los Decretos-leyes Nros. 8031/1973, 8751/1977 y la ordenanza municipal N° 6574 encuentra su solución en el artículo 2° de la norma citada en primer término en tanto establece que: "*[...] si la materia fuere prevista por este Código y por una ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general se aplicará el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78580-2

primero salvo expresa disposición en contrario" (v. SCJBA, B 61.230, "Mun. de Faltas de Coronel Suárez-Juz. Paz Letrado de Coronel Suárez", res., 18-04-2000).

La competencia es la medida o capacidad para ejercer la jurisdicción dentro de los límites dados. Por ello los jueces tienen potestad de juzgamiento propio de sus facultades jurisdiccionales, y pueden ejercerla por la competencia que se les ha atribuido atendiendo a lógicas razones de división de trabajo y organización constitucional y legal (conf. en lo pertinente, Enrique R Aftalión, *"Tratado de Derecho Penal Especial"*, ed. Fedye, 1969, N° 23, p. 59).

Para resolver el presente, se describirá el marco normativo de la prestación de este servicio público.

En primer término, por medio de la Ley N° 11820 (BOBue, 11-09-1996) se aprueba como "Anexo I" el *"Marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Buenos Aires"*, normas que a tenor del artículo 5° deberán ser respetadas por todos los prestadores. El órgano de contralor del servicio de agua y cloacas se asigna a favor del Órgano Regulador de Aguas Bonaerenses.

Posteriormente el Decreto N° 878/2003 -convalidado por el artículo 33 de la Ley N° 13154- establece el *"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües en la Provincia de Buenos Aires"*.

El artículo 51 de dicho decreto ordena lo siguiente: *"Reclamos de Usuarios/ Todos los reclamos de los Usuarios relativos al servicio o a las tarifas deberán deducirse ante la entidad prestadora o ante el Municipio, en este último caso lo será en aquellos en los que funcione Oficina de Defensa del Consumidor y/o ante la Defensoría del Pueblo, conforme lo normado mediante Ley Nro. 13.834 / Asimismo, se brindará a los reclamos que el usuario pueda efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o a errores en la facturación que recibe, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen*

en el régimen de suministro / Contra las decisiones o falta de respuesta de la entidad prestadora, los Usuarios podrán interponer ante el OCABA un recurso directo dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del rechazo tácito o explícito del reclamo por parte de la entidad prestadora / Se considerará tácitamente denegado un reclamo, cuando la entidad prestadora no hubiese dado respuesta dentro de los treinta (30) días de presentado el mismo / El OCABA resolverá el reclamo dentro de los treinta (30) días de presentado el recurso directo / El OCABA antes de resolver, deberá solicitar a la entidad prestadora los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estimase necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable y acompañándole copia del recurso / En esa oportunidad, la entidad prestadora podrá efectuar un descargo con relación al reclamo del usuario / La Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires, será de aplicación supletoria a esta vía recursiva, y a los demás procedimientos administrativos que tramiten ante el OCABA / La Ley Nacional de Defensa del Consumidor será de aplicación directa a las relaciones entre las entidades prestadoras y los usuarios / Las decisiones del OCABA son obligatorias tanto para la Entidad Prestadora como para el Usuario”.

Como se advierte, el órgano por el que se dirimen todas las cuestiones atinentes al servicio de agua en la Provincia de Buenos Aires es el citado Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA).

En sentido contrario, a tenor de los claros términos del artículo 51 reseñado, los municipios donde funcione una Oficina de Defensa del Consumidor sólo recibirán, eventualmente denuncias relacionadas con la prestación de este servicio público, más no resolver el reclamo, cuestión reservada al órgano regulador provincial citado.

Y a todo evento de no satisfacerse la pretensión en el ámbito del OCABA, la Ley N° 12008 establece la competencia del fuero en lo contencioso administrativo para intervenir.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78580-2

De esta forma el artículo 1° inciso 1° establece que corresponde a los tribunales contencioso administrativos: “[...] *el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código*”.

Y para aclarar cualquier duda interpretativa por el artículo 2° inciso 2° se considera incluido en la materia contencioso administrativa las controversias suscitadas: *“entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el derecho administrativo”*.

4.3. Sin perjuicio de la posición a adoptar sobre la competencia del organismo administrativo municipal, considero que por la urgencia que presenta el caso en análisis, podría el Alto Tribunal de Justicia, previo a resolver, disponer se corra traslado a la accionante (con conocimiento de la accionada) a los fines que informe sobre el estado de la situación que da cuenta las actuaciones administrativas municipales, las medidas adoptadas o adoptarse al respecto y su proyección sobre la población involucrada y en su caso, se mantenga la medida precautoria otorgada (C. 89.298, "*Boragina*", sent., 15-07-2009;, A 70.011, "*Conde*", sent., 30-11-2011, B 74380, cit., en lo sustancial y aplicable).

Cabe señalar que el derecho al agua está relacionado en forma directa con la salud y el derecho a la vida, protegido no sólo por los artículos 28 y 36 inciso 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, también por tratados internacionales con jerarquía constitucional -conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional- siendo aplicable tanto a la salud individual como también a la colectiva (SCJBA causas Ac. 82.843, "*A., O. D. y o*", sent., 30-03-2005; A 74.951, "*Pereyra, Germán y otros*", sent. 08-06-2020, dictamen 14-02-2019).

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente, el 28 de julio de 2010 a través de la Resolución N° 64/292, el derecho

humano al agua y al saneamiento, reafirmando que tanto el agua potable limpia, como así el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

4.4. Por último, las actuaciones y pruebas producidas en el presente, podrían hacerse valer en forma individual o colectiva por medio de acciones de amparo, y en este último caso sea por asociaciones que tienden a proteger el medio ambiente o consumidores o por el Defensor del Pueblo (conf. art. 51 del Decreto N° 878/2003 y Ley N° 13834; art. 43, Constitución Argentina, doct. causa C 101.857, "*Cuadrado*", sent. de 03-11-2010).

Es preciso poner de relieve también, que el legislador nacional, al sancionar la Ley N° 24240 con la modificación operada por Ley N° 26361, dispuso que los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor (art. 25).

Es decir, prevé que en ese tipo de servicios no sólo las autoridades competentes regulen la modalidad de prestación y las relaciones entre prestadores y usuarios, también eleva en la interpretación de los principios que establece la más favorable al consumidor como forma de dar la mejor protección (v. arts. 3°, Ley N° 24240; 72, Ley N° 13133 y cc. 7° último pár., 1094 y 1095, CCCN).

V.

Por lo precedentemente expuesto y con el alcance indicado, entiendo que la Suprema Corte de Justicia podría hacer lugar al conflicto de competencia interpuesto por la apoderada del Fiscal de Estado (arts. 689 y 690, CPCC).

La Plata, 14 de abril de 2023.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78580-2

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/04/2023 08:52:28

